

Constancia secretarial: Manizales, veintitrés (23) de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto proceso ejecutivo radicado con el N.º 17001-40-03-011-2020-00443-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de octubre de 2020

Se resuelve lo pertinente sobre la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la E.S.E. Hospital Departamental Universitario de Caldas Santa Sofía contra el Fondo Financiero Distrital de Salud, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00443-00.

En el presente caso se advierte que la demandante E.S.E. Hospital Departamental Universitario de Caldas Santa Sofía¹ es una empresa Social del Estado, con autonomía administrativa y adscrita a la Dirección Seccional de Salud de Caldas. Por su parte el demandado, Fondo Distrital de Salud² es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; encargado de recaudar y administrar los recursos del situado fiscal, rentas cedidas al Distrito, impuesto al valor agregado por seguros obligatorios de vehículos a motor y en general la totalidad de los recursos captados por el Distrito Especial de Bogotá y provenientes de diferentes fuentes públicas y privadas destinadas al sector salud, adscrito a la Secretaría Distrital de Salud de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

En vista de lo anterior, considera este Despacho que no es competente para conocer del asunto por tratarse de una controversia originada en un contrato entre dos entidades públicas.

En consecuencia se debe proceder a su rechazo conforme a lo establecido en el inciso 2º del art. 90 del CGP, pues su conocimiento fue asignado por el art. 104 de la Ley 1437 de 2011 al Juez Administrativo del Circuito, norma en la que se indica:

¹ <https://www.santasofia.com.co/ss/index.php/template/resena-historica>

² <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2040>

«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

...». (Negrillas fuera del texto).

De otro lado, el apoderado actor refiere que se aportan unas facturas que prestan mérito ejecutivo, pero al revisar los anexos allegados se puede establecer que su denominación es “*CONSOLIDADO DE FACTURAS POR EMPRESA*”. Es así como en el primer consolidado se hace referencia a las facturas No. 1260932 y 1260951 remisión No. 64101 desde 01/01/2019 hasta 02/01/2020, en el que también se indica que corresponde al contrato No. 9532 y al finalizar del reporte se hace referencia a “*TOTALES CONTRATO*” que corresponde al total de las facturas, situación que igualmente se presenta en los demás documentos aportados como base del recaudo. De lo anterior se puede concluir que estamos frente a la ejecución de un contrato para la prestación de servicios de salud entre las partes.

Sobre la competencia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**”.*

Sumado a lo expuesto, en el acápite de competencia se indicó que “... *la prestación del servicio, su lugar de facturación y cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Manizales*”, lo que debe ser armonizado con el numeral 4 del artículo 156 de la Ley en cita en lo que a competencia por factor del territorio se refiere:

*“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados **en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”*

Por lo expuesto, es claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de la acción como la que nos ocupa; en ese orden ideas, debemos declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del CGP.

Se ordenará el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1º del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar falta de jurisdicción para conocer de la demandada ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la E.S.E. Hospital Departamental Universitario de Caldas Santa Sofía contra el Fondo Financiero Distrital de Salud.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Administrativos del circuito de Manizales.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2608a885ec1817ee415d90709ab29caf21e03e9030be00fadacabc8f97784d26

Documento generado en 23/10/2020 12:24:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>